



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de Febrero de
dos mil Veintiuno (2021)

RAD: 20001-40-03-006-2020-00575-00. Acción de tutela de segunda instancia promovida por **ROQUE ELIECER GUEVARA ARIZA** Accionada **ADMINISTRACION DEL COJUNTO CERRADO MARIA CAMILIA NORTE**, Derechos Fundamentales al debido proceso y petición.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante ROQUE ELIECER GUEVARA ARIZA contra la sentencia del 7 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero civil de pequeñas causas y competencia múltiple de Valledupar- Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción Constitucional la parte accionante actuando en nombre propio adujo en síntesis lo siguiente:

En septiembre 15 del 2020, presentó derecho de petición al señor administrador GUILLERMO BARROS ROMERO DEL COJUNTO CERRADO MARIA CAMLA NORTE acerca de que se le entregara 1. El acta de las decisiones del Consejo de administración acerca de la tala y la poda de árboles de mango del primer parque y podas de otro árbol del segundo parque llenos de mango del conjunto cerrado María Camila Norte, como lo ordena la ley 675 del 2001.

Su derecho de petición se venció el 29 de Octubre del 2020, el debido proceso que el administrador de sus respuestas, raya en tipos penales, toda vez que estas no corresponden a la realidad, Magna sorpresa, es que de manera personal y directa y se dirigió al ingeniero Delver Yesid Barbosa Flórez, integrante del consejo de administración, quien categóricamente le manifestó *"yo jamás fui llamado para asistir a dichas reuniones, nunca ellos se reunieron para ordena la tala y poda de los arboles el conjunto, yo tengo que decir la verdad"*. El DR. ROQUE GUEVARA, le muestra la lista de los asistentes a la supuesta reunión, para su sorpresa aparece como si hubiera asistido a ella, todas las repuestas configuran un fraude proceso.

PRETENSIONES:

Solicita en consecuencia, se tutelen los derechos precisados en la presente tutela y se ordene a la accionada:

“ordenar al administrador GUILLERMO BARROS ROMERO, y/o quien haga sus veces resolver en el término de 48 horas la petición presentada el día 15 de Septiembre del 2020.”

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *iudex a quo*, con sentencia de 7 de diciembre de 2020, negar por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO la tutela de los derechos invocados por ROQUE ELIECER GUEVARA ARIZA en contra de ADMINISTRACION DEL CONJUNTO CERRADO MARIA CAMILIA NORTE.

Al considerar, que la entidad accionada emitió respuesta clara y de fondo a la petición radicada por la entidad accionante, la cual fue comunicada al accionante mediante correo electrónico de fecha 30 de octubre del 2020, eventualidad que materializa una veraz y real carencia actual de objeto.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, la parte accionante impugnó el fallo de primera instancia.

Alega, que no se le entregó la lista de morosos del Consejo de Administración, tampoco el Acta de Reunión del Consejo de Administración según el art. 47 de la ley 675 de 2001 y por último, no se le entregó el permiso de CORPORCESAR que autoriza la tala y poda de árboles del Conjunto en Mención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como característica fundamental la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho Constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige, que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos

tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, cabe preguntarse ¿Sí la decisión de primera instancia está fincada bajo los lineamientos normativos y jurisprudenciales para haber concedido el amparo al derecho de petición?

FUNDAMENTO DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:

Así, lo ha considerado la Jurisprudencia al considerar que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

"Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal" (Sentencia T - 103 de 2019)

"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz

Diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo". En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución" (Sentencia T-206 de 2018)

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - SENTENCIA T-206 DE 2018:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *"(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho"*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *"que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso,*

es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el juez A-quo, negó la acción de tutela por hecho superado, al considerar, que la entidad accionada emitió respuesta clara y de fondo a la petición radicada por la entidad accionante, la cual fue comunicada al accionante mediante correo electrónico de fecha 30 de octubre del 2020, eventualidad que materializa una veraz y real carencia actual de objeto.

No obstante, la parte accionante inconforme con la decisión, impugnó la misma para alegar que no se le entregó la lista de morosos del Consejo de Administración, tampoco el Acta de Reunión del Consejo de Administración según el art. 47 de la ley 675 de 2001 y, por último, no se le entregó el permiso de CORPORCESAR que autoriza la tala y poda de árboles del Conjunto en Mención.

De entrada, la respuesta al problema jurídico se encamina a revocar la sentencia 06 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, puesto que no se otorgó una respuesta de fondo, completa, clara, congruente y detallada a la parte peticionaria, por las razones que se pasan a explicar.

Así mismo, abundante jurisprudencia ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una respuesta satisfactoria, "positiva o negativa" dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

En este orden de ideas, el juez niega la tutela por hecho superado, el actor impugna la decisión al alegar que los puntos del derecho de petición no fueron resueltos de fondo.

Para ello, tenemos que verificar si la respuesta cumple con los presupuestos establecidos por la Honorable Corte en materia de Tutelas, los cuales son: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario;** en caso positivo, no le quedaría otro camino a éste operador judicial que confirmar la sentencia contrario sensu, se emitirá una orden de amparo.

Descendiendo al caso al caso particular, el señor ROQUE ELIECER GUEVARA ARIZA, presentó derecho de petición el 15 de septiembre de 2020, al señor administrador GUILLERMO BARROS ROMERO DEL COJUNTO CERRADO MARIA CAMLA NORTE, obteniendo respuesta el 30 de octubre de 2020, la cual fue notificada a través de correo electrónico, sin embargo, alega el accionante que dicha respuesta no cumple con los lineamientos de la jurisprudencia.

Ahora bien, analizando los puntos del derecho de petición el actor solicita lo siguiente:

1.- la lista de personas que conforman el Consejo de Administración, quienes son morosos y quienes no son propietarios de sus viviendas, es decir, sin escrituras. **Rta. Se percibe que la parte accionada solo relacionó los nombres de las personas que integran el Consejo de Administración del año 2020, aduciendo que todos los miembros de la Administración son propietarios de sus viviendas.**

Ahora, de acuerdo a la repuesta brindada por el extremo pasivo, cabe aclarar que en la pretensión primera, el accionante está solicitando tres (03) cosas, que son:

- 1.- La lista de personas que conforman el Consejo de Administración.
- 2.- Quienes están morosos.
- 3.- Quienes no son propietarios de sus viviendas.

Así entonces, para este Despacho constitucional considera que la respuesta no fue completa, puesto que faltó la relación de las personas morosas, es decir, el administrador referido no indicó nada sobre quienes están morosos de los que integran el Consejo de Administración, generando como consecuencia la violación del derecho de petición.

Con relación al segundo punto de la petición, según el art. 47 de la ley 675 de 2001, el Acta de las decisiones del Consejo de Administración, firmada por el Presidente y el Secretario de la misma en la cual deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, la forma de convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente y los votos emitidos en cada caso, para decidir la TALA del árbol del primer parque del Conjunto Cerrado María Camila Norte y la Poda de los del segundo parque. **Rta. Se percibe en el folio 09 del escrito de contestación de la acción de tutela, que la parte pasiva adjuntó el Acta referida, allí aparece suscrita por el Presidente y Secretario.**

Aunado a la anterior repuesta, aunque según el actor no cumple con las directrices legales, el cual exige que se le debe entregar la Respectiva Acta, no obstante, considera este juez constitucional que el actor solicitó el Acta de Consejo de Administración, la parte accionada le envía el Acta, sin embargo, la misma no contempla lo enunciado en el art. 47 de la ley 675 de 2001, por lo tanto, se considera que con respecto este punto está contestado pues el juez de tutela no puede obligar a la tutelada que expida el acta, pues se percibe que el documento se expidió, otra cosa es, que el documento no cumpla con los lineamientos jurídicos, entonces, para ello, el actor tendrá las acciones legales para demandar el acta.

Así lo contempla, el numeral 4 del art. 16 del Código General del Proceso, establece que: **"4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y**

el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal"

Lo anterior indica, de que si el Acta del Consejo de Administración no reúne el contenido que indica la norma, pues, no es un asunto que el juez de tutela deba exigirlo en una respuesta al derecho de petición, por cuanto, tal controversia debe dirimirse en un proceso de única instancia ante los jueces civiles municipales, por lo tanto, antes la entrega del Acta referida se considera este punto contestado.

Así lo ha sostenido, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, al indicar: "Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"** (Sentencia T-369/13)

Con respecto al punto tres (03) del derecho de petición, el actor solicita certificación del permiso de CORPOCESAR que autorizó la TALA y la PODA de árboles llenos de mango. **Rta. Responde que no se le puede dar respuesta en el sentido que usted requiere (Permiso de Corpocesar) en razón a que la Corporación Autónoma Regional del Cesar, "CORPOCESAR" a través del Respectivo Acto Administrativo, delegó a la Alcaldía Municipal de Valledupar la atención de estos temas específicos, por tratarse de árboles de que se encuentran en un espacio de dominio privado.**

En virtud de la respuesta entregada, se considera que la misma no es clara, completa, precisa, detallada y de fondo, puesto que el actor está solicitando la certificación o permiso entregado por Corpocesar, es decir, no dijo si lo tiene o no, puesto que las pruebas aportadas por el actor con el escrito de impugnación se percibe que CORPOCESAR inició una indagación preliminar por esa situación e informo que no ha expedido acto administrativo facultado a la Alcaldía Municipal de Valledupar, en la intervención forestal de los árboles en cuestión, conculcándose así el derecho fundamental de petición.

En ese orden de ideas, para este juez de tutela existe vulneración al derecho de petición de fecha 15 de septiembre de 2020, observándose a la fecha la repuesta fue incompleta, no asistiéndole la razón al juez fallador sobre la decisión cuestionada.

Así las cosas, se procede a revocar la sentencia adiada 06 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, y, en su lugar, tutelar el derecho fundamental de petición a ROQUE

ELIECER GUEVARA ARIZA, conculcado por el señor Administrador GUILLERMO BARROS ROMERO DEL COJUNTO CERRADO MARIA CAMLA NORTE.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará al señor Administrador GUILLERMO BARROS ROMERO DEL COJUNTO CERRADO MARIA CAMLA NORTE, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, dé una respuesta a los puntos primero y tercero del derecho de petición, presentado el 15 de septiembre de 2020, por ROQUE ELIECER GUEVARA ARIZA, de fondo, completa, precisa, congruente y sea puesta en conocimiento del peticionario.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia adiada 06 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar y, en su lugar, tutelar el derecho fundamental de petición a ROQUE ELIECER GUEVARA ARIZA, conculcado por el señor Administrador GUILLERMO BARROS ROMERO DEL COJUNTO CERRADO MARIA CAMLA NORTE, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordenar al señor Administrador GUILLERMO BARROS ROMERO DEL COJUNTO CERRADO MARIA CAMLA NORTE, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, dé una respuesta a los puntos primero y tercero del derecho de petición, presentado el 15 de septiembre de 2020, por ROQUE ELIECER GUEVARA ARIZA, de fondo, completa, precisa, congruente y sea puesta en conocimiento del peticionario.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes de este proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.